

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Sentencia Preacuerdo No. 079

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00656

Matriz: 76-001-60-00000-2022-00656

Procesado: Víctor Hugo Sánchez Espinosa

Delitos: Concierto para delinquir agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Uso de menores para la comisión de delitos

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía, y el procesado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y, Uso de menores para la comisión de delitos, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

2.1. A través de diversos actos de investigación, se pudo establecer la existencia de una organización criminal concertada para la comisión de delitos, entre ellos, homicidios para el control territorial del microtráfico, tráfico de armas de fuego y tráfico de estupefacientes; denominada *Los del Cuadro del Nueve de Enero*, con injerencia en la comuna 14 de la ciudad de Cali.

En cuanto a la participación de **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, se estableció su militancia en el grupo armado ilegal, así como también su rol al

interior de la misma, no siendo otro que la comercialización de sustancias estupefacientes en la calle 99 con carrera 26H y 26H2 # 110-05 del barrio Manuela Beltrán.

**2.2.-** En el marco de la investigación, se documentaron por parte del agente encubierto, tres eventos de comercialización de estupefacientes, en los que participó el aquí encartado, así:

**Evento No. 1:** El 19 de septiembre de 2022 a las 17:01 horas, vendió dos (2) cigarrillos de marihuana con un peso neto de 2 gr.

**Evento No. 2:** El 21 de septiembre de 2022 a las 16:30 horas, vendió dos (2) cigarrillos de marihuana con un peso neto de 2 gr.

**Evento No. 3:** El 23 de octubre de 2022 a las 15:42, con la participación de MÓNICA MARIA GIRALDO GIL y utilizando al menor de edad W.Y.M.C, vende dos (2) cigarrillos de marihuana con un peso de 2.1 gramos.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** El **17 de julio de 2023** ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura del aprehendido **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), en concurso con los punibles de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Arts. 376 inciso 2º del C. Penal), y **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** (Art. 188 D del C. Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El **31 de julio de 2023** se presentó escrito de acusación y en audiencia celebrada el **22 de noviembre de 2023**, la Fiscalía solicitó la mutación de la naturaleza de la audiencia, dando a conocer la suscripción de un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

#### 4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.127.943.525 Calima -El Darién- (Valle del Cauca), nacido en la misma ciudad el 15 de julio de 1988, hijo de Ana, de estado civil Soltero, de ocupación oficios varios. Es conocido con el alias de "*Cancerbero*", actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos de esta localidad.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.60 metros, tez blanca; contextura delgada; sin limitaciones físicas. Como señales particulares presenta tatuajes en la región pectoral y en el antebrazo izquierdo.

#### 5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, solamente para efectos punitivos, le degrada la participación criminal de autoría a complicidad, por lo que en este caso, parte del delito más grave, es decir el de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, que tiene pena de **ciento veinte (120) meses de prisión**, sanción que se disminuye en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en sesenta (60) meses de prisión, misma que, se incrementa en **dos (2) meses** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y **dos (2) meses** más por los tres eventos del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quedando la pena en definitiva en **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

El representante del Ministerio Público no presenta objeciones al acuerdo.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y

voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 108 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible*

*dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, corresponde a la descrita en el inciso segundo del **artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)*

De igual manera, al ciudadano **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, le fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

*“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos*

**de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Finalmente, al encartado a **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA** le fue imputado el delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme a lo contemplado en el **artículo 188D, adicionado por el artículo 7º de la Ley 1453 de 2011**, cuyo texto es el siguiente:

**“Art. 188D-Uso de menores de edad para la comisión de delitos.** *El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de un menor de 14 años de edad.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos de agravación del artículo 188C.”.*

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para los punibles que afectaron la Seguridad y la Salud Pública, se allegó el Informe de Vigilancia y Seguimiento que data del 20 de noviembre de 2022, donde se pormenorizó la actividad de agente encubierto frente a cada uno de los eventos en los que participaron los integrantes de la organización delincinencial, entre ellos, el aquí procesado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, rotulados dentro de la actuación con los números 7, 8 y 23, en los que efectuó la venta de sustancias que a la postre arrojaron positivo para marihuana, siendo del caso resaltar que en la descripción de tales ventas, se refiere la concertación con sus compañeros de delincuencia y, en el último de

los casos, la instrumentalización de un menor para la comercialización de esas sustancias nocivas, así<sup>1</sup>:

Evento	Descripción	Prueba Sustancia
No. 7: 19 de septiembre de 2022. Carrera 26H con calle 99 -Sector Olla del nueve de enero-, 17:01 horas.	Al llegar al lugar el agente encubierto observó varios expendedores y consumidores, entre ellos, alias Cancerbero, quien le ofreció cripy y en efecto le realizó la venta de dos cigarrillos por un valor de \$2.000	La prueba preliminar homologada, arrojó positivo para marihuana en un peso neto de 2.0 gramos.
No. 8: 21 de septiembre de 2022. Carrera 26H con calle 99 -Sector Olla del nueve de enero-, 16:30 horas	Al llegar al lugar el agente encubierto observó varios expendedores y consumidores, entre ellos, alias Cancerbero, quien le realizó la venta de dos cigarrillos por un valor de \$2.000	La prueba preliminar homologada, arrojó positivo para marihuana en un peso neto de 2.0 gramos.
No. 23: 23 de octubre de 2022. Carrera 26H con calle 99 -Sector Olla del nueve de enero-, 15:42 horas	Al llegar al lugar el agente encubierto observó varios expendedores y consumidores, entre ellos, alias Cancerbero, quien se encontraba en compañía de una mujer y un menor de edad, siendo este último el que efectuó el ofrecimiento de la sustancia nociva, realizándose a venta de dos cigarrillos por un valor de \$2.000.	La prueba preliminar homologada, arrojó positivo para marihuana en un peso neto de 2.1 gramos.

Dicho informe, encuentra eco probatorio en los resultados de los análisis de las sustancias incautadas, donde se dio cuenta de la ilicitud de las mismas, por parte del perito **Parreño Basante**, quien llegó a la conclusión de la identidad de aquellas como marihuana, confirmándose con esto, la objetividad del punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Ahora bien, en lo relacionado con el punible de Uso de menores de edad para la comisión de delitos, se tiene que, en efecto, del informe de vigilancia y seguimiento de personas, se estableció sin lugar a dudas que en el evento rotulado con el No. 23 que le fue endilgado al aquí procesado, este se encontraba en compañía no solo de otra persona adulta concertada con el grupo armado ilegal, sino también en ejercicio de instrumentalización del

<sup>1</sup> Informe signado por el intendente Ramos López Fabio Ramiro.

menor W.Y.M.C, quien fue el que ofreció la sustancia al agente encubierto, lo que claramente configura el delito en comento.

Tales piezas probatorias, verifican tanto la existencia de la banda delincencial conocida como *Los del Cuadro del Nueve de Enero*, así como también la militancia de varios ciudadanos en la misma, dentro de los que se individualizó e identificó el encartado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, respecto de quien se puede concluir el compromiso penal con la concertación ilegal; así como también la actividad de venta de sustancias estupefacientes por parte de aquel en tres eventos y la instrumentalización de un menor de edad en el último de aquellos, aspectos que corroboran tanto la materialidad de los comportamientos que afectaron la Seguridad Pública, la Salud Pública y la Autonomía Personal, como la responsabilidad del aquí procesado en la comisión de los mismos.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y, Uso de menores para la comisión de delitos.

## 7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**).

## 8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que uno de los ilícitos por los que se procede -Uso de menores de edad para la comisión de delitos- tiene prevista pena de prisión cuyo mínimo es mayor a 8 años de prisión, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma.

Además de lo anterior, debemos señalar que dos de los punibles (concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) por los que fue sentenciado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR a VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.943.525 expedida en Calima Darién, a las penas principales de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo

responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ESPINOSA** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5a74590b071296ca51902e46a1af92f154c8c265f7dc6ed161cc4c75942b4**

Documento generado en 23/11/2023 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**